

Rad. 2021 - 00363 / RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN E INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN -YEINER FLÓREZ MENDOZ VS CARBONES DE LA JAGUA S,A, - Juzgado 10 Laboral del Circuito Barranquilla

Sebastian Conrado Arguello <sebastian.conrado@chw.com.co>

Lun 15/01/2024 13:28

Para:Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:djudicial2@ballesterosabogados.co <djudicial2@ballesterosabogados.co>;Felipe Salazar <djudicial@ballesterosabogados.co>

 2 archivos adjuntos (404 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN E INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN -YEINER FLÓREZ MENDOZ VS CARBONES DE LA JAGUA S,A,. .pdf; Poder de Sustitución - Rad. 2021 - 00363 .pdf;

Señores

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En su despacho

**Ref.:** Proceso: **Ordinario Laboral**  
Demandante: **Yeiner Flórez Mendoza**  
Demandado: **Carbones de la Jagua S.A.**  
Radicación: **08-001-31-05-010-2021-00363-00**

---

Quien suscribe, **JUAN MANUEL BARROS OCHOA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial sustituto de **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, sociedad debidamente constituida conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el poder otorgado y la sustitución que se allega, por medio del presente escrito, me permito presentar **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, en contra del auto de fecha 11 de enero de 2024, notificado en estados del 12 de enero de 2024, y **de manera subsidiaria nulidad por indebida notificación**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico señalas en el memorial adjunto.

**PETICIONES**

Es importante poner de presente las anteriores circunstancias al Despacho Judicial en aras de evitar futuras nulidad e inconsistencias y violar el derecho de defensa que le asiste a mi representada. Por ende, solicitamos

**PRIMERO:** Reponer el auto del 11 de enero de 2024, notificado en estados de fecha 12 de enero de 2024, para que en su lugar se admita la contestación presentada en representación de la compañía Carbones de la Jagua S.A.

**SEGUNDO:** En subsidio de lo anterior, se conceda esta alzada para que el H. Tribunal Superior Judicial de Barranquilla se pronuncie sobre el recurso de apelación presentado y, en consecuencia, se revoque la decisión adoptada en el auto del 11 de enero de 2024,

notificado en estados de fecha 12 de enero de 2024, para que en su lugar se admita la contestación de la demanda.

**TERCERO:** En el evento que no prosperen las peticiones anteriores, solicitamos que se declare la nulidad del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, por haber existido vicios que violaron el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y con ello, garantizar a mi representada el derecho de contradicción, de defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

## ANEXOS

1. Sustitución de poder.

Se deja constancia que el apoderado de la contraparte se encuentra copiado en la radicación del presente memorial.

De la Señora Juez, atentamente

**JUAN MANUEL BARROS OCHOA**

C.C. 1.026.563.058 de Bogotá D.C.

T.P. 234.209 del C. S. de la J.

Cordialmente,



### ABOGADO LITIGIOS

Tel. (605) 3195874

Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21

Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3

Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163

Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206

Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

[www.chapmanwilches.com](http://www.chapmanwilches.com)



Señores

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En su despacho

**Ref.:** Proceso: **Ordinario Laboral**  
Demandante: **Yeiner Flórez Mendoza**  
Demandado: **Carbones de la Jagua S.A.**  
Radicación: **08-001-31-05-010-2021-00363-00**

---

Quien suscribe, **JUAN MANUEL BARROS OCHOA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial sustituto de **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, sociedad debidamente constituida conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el poder otorgado y la sustitución que se allega, por medio del presente escrito, me permito presentar **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, en contra del auto de fecha 11 de enero de 2024, notificado en estados del 12 de enero de 2024, y **de manera subsidiaria nulidad por indebida notificación**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

### **SON FUNDAMENTOS DE ESTE RECURSO**

#### **A. NO SE HA NOTIFICADO PERSONALMENTE A CARBONES DE LA JAGUA S.A., A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO.**

**1.** De la revisión del proceso de la referencia en el micrositio de la Rama Judicial, se tiene que, la parte actora presentó demanda ordinaria laboral en contra de mi representada.

**2.** De igual forma se observa que, mediante auto del 26 de octubre de 2022, notificado en estados del 27 de octubre de 2022, el Despacho admitió dicha demanda, ordenando surtir la notificación personal a través de su correo electrónico.

**3.** El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que:

*"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces **velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital***

**de la parte demandada**, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

4. No obstante, en el presente caso, pese a no demostrarse que mi representada recibió la demanda, ni el acuse de recibido de la misma, el Despacho procedió admitir la presente acción ordinaria, violando el debido proceso a CARBONES DE LA JAGUA S.A. y **actuando en contravía de lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de notificación, el cual contempla que, a la presentación de la demanda, debe notificarse mediante mensaje de datos a la parte convocada a juicio.**

5. En ese estado de las cosas, mi mandante no recibió en su dirección de notificaciones copia de la demanda, anexos y acta de reparto.

6. Tampoco se avizora que la parte demandante haya presentado acuse de recibido por parte de mi representada, en el que se indique que recibió a satisfacción las piezas procesales requeridas.

7. Ahora bien, se tiene que revisado el micrositio Tyba de la Rama Judicial, el apoderado de la parte demandante de manera errada aporta una presunta constancia de notificación del 23 de marzo de 2023, donde supuestamente se certifica la entrega de la demanda, anexos y auto admisorio a mi representada, inclusive, y al respecto, se advierte, la anotación que arroja el envío, **pero no certifica qué la información o anexo fue recibido a satisfacción en el servidor del correo de mi representa, ni muchos menos, si se tuvo acceso a los mismos.**

8. De lo traído a colación, ello solo acreditaría la entrega de un mensaje de datos, y que el mismo contiene unos archivos, el cual eventualmente pudo haber ingresado al buzón de notificaciones judiciales de mi representada, pero sin brindar certeza si se remitieron las piezas procesales y providencias que se debían notificar, tal como lo disponen las normas que regulan la materia o si el mismo se redireccionó a un correo no deseado.

9. Tan es así que el memorial de la presunta notificación aportada por la parte demandante señala como anexos: (i) Copia de la demanda, (ii) Copia de las pruebas y anexos, (iii) Copia del auto admisorio de fecha 26 de octubre de 2022 y (iv) Notificación por estados de fecha 27 de octubre de 2022. No obstante, solo se tiene certeza de la demanda y anexos que fueron remitidos mediante enlace, pues en lo que concierne al auto admisorio, el mismo pese a haber sido señalado como anexo no fue aportado dentro de las documentales que se encuentran en el link de drive.

Para un mejor proveer, me permito adjuntar captura del memorial aportado por la parte actora, junto con el enlace de drive, **del que se puede evidenciar que no esta cargado el auto que admite la demanda:**  
[https://drive.google.com/file/d/1h6WBBu19Hq7v-i4HpnUXXyWgoKxIeSca/view?usp=share\\_link](https://drive.google.com/file/d/1h6WBBu19Hq7v-i4HpnUXXyWgoKxIeSca/view?usp=share_link)

Conforme el artículo 8° Ley 2213 de 2022, procedo a notificarlo por correo electrónico, advirtiéndole que según la norma pre citada, no hay necesidad de surtirse de manera "previa citación o aviso físico", razón por la cual se remite el presente correo, con copia al correo institucional del juzgado de conocimiento, que contiene los siguientes anexos:

1. Copia de la demanda
2. Copia de las Pruebas y Anexos
3. Copia del auto admisorio de fecha: **26 de octubre 2022**
4. Notificada por estado de fecha: **27 de octubre 2022**

**Nota: En el siguiente link podrá acceder a los archivos que corresponden a la demanda y los anexos, debido a que por su peso no fueron posibles adjuntarlos directamente**

**DEMANDA Y ANEXOS :** [https://drive.google.com/file/d/1h6WBBu19Hq7v-i4HpnUXXyWgoKxIeSca/view?usp=share\\_link](https://drive.google.com/file/d/1h6WBBu19Hq7v-i4HpnUXXyWgoKxIeSca/view?usp=share_link)

**10.** Por holgura, al final del memorial de la presunta notificación, se señala un adjunto denominado: "Auto que admite Demanda" **pero lo cierto es que no fue aportado dicho documento**, pues se recalca que revisado el referido memorial de la presentada notificación el cual se encuentra cargado en Tyba, solo da certeza que fue remitida la demanda y sus anexos.

Adjunto captura

Atentamente,

CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN

T.P. 33.513 del C.S de la J.

Correo electrónico: [djudicial@ballesterosabogados.co](mailto:djudicial@ballesterosabogados.co)

Correo corporativo: [coordinacion@ballesterosabogados.co](mailto:coordinacion@ballesterosabogados.co)

Celular: 3143637208

#### Adjuntos

---

DEMANDA\_YEINER\_FLOREZ.pdf  
AUTO\_QUE\_ADMITE\_DEMANDA.pdf

---

#### Descargas

---

**Archivo:** DEMANDA\_YEINER\_FLOREZ.pdf **desde:** 190.84.116.34 **el día:** 2023-03-27 09:42:37

---

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

---

**11.** No obstante lo anterior, **pese a no demostrarse que mi representada recibió la demanda de manera simultánea a su presentación, tampoco le fue compartido el auto que admite la demanda, ni se acreditó el acceso a las providencias que presuntamente adjuntó, el Despacho de manera errada**, mediante auto del 11 de enero de 2024 notificado por estados del 12 de enero de 2024, procedió a tener por no contestada la demanda por parte de CARBONES DE LA JAGUA S.A. y fijar fecha de audiencia para el 8 de agosto de 2024, actuando claramente en contravía de lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, vigente para la fecha de notificación, la cual contempla que, los términos para contestar la demanda empezarán a contarse **cuando la demandada recepcione o se pueda constatar que tuvo acceso al mensaje, situación que en el presente caso no ocurrió.**

**12.** Por lo tanto, dar por notificado a mi representada con la constancia de términos publicada en el microsítio Tyba por parte del Despacho Judicial, resulta a todas luces contrario a los postulados jurisprudenciales, que señalan y reglamentan la utilización de medios electrónicos; para mayor ilustración me permito traer a colación el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual precisa que, los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente el acceso correcto a los documentos; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

**13.** Así las cosas, el trámite de notificación NO se realizó conforme lo dispone la ley, por no cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 ni 29 del C.P.T.S.S., en concordancia con los artículos 290, 291, 292, 293 y 108 del C.G.P., lo que invalida el trámite de notificación que nos ocupa.

**14.** De igual forma, la jurisprudencia ha acotado en reiteradas ocasiones que debe darse aplicación al principio de buena fe, frente a las manifestaciones del no recibo de la notificación, así lo dispuso nuestro órgano constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020.

**15.** Así las cosas, no debe echarse de lado que, el Decreto 806 de 2020 presupone un avance en lo que concierne a la aplicación de lo reglado por el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPTSS, en el entendido que ya era viable notificar mediante mensaje de datos, y le correspondía verificar a la secretaría del despacho judicial la constancia del envío o por el contrario remitir la misma, como se pone de presente:

*"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, **la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico.** Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (negrita y subrayado fuera del texto original)*

**16.** En ese entendido, el numeral tercero del artículo 291 del Código general del proceso, aplicable al artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, establece que:

*"(...)La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo **para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** (...)*

**17.** En contraste a lo anterior, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, establece que:

*(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la*

*obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*

**B. NO SE SIGUIERON LAS NORMAS QUE REGULAN EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL:**

**18.** Recordamos que ni el Decreto 806 de 2020, ni la Ley 2213 del 2022, derogaron el C.G.P. ni el C.P.T.S.S. ni sus disposiciones en torno al trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda ni designación de curador *ad litem*, propia de nuestra legislación laboral.

**19.** El proceso de notificación NO se realizó conforme lo dispone la ley, por no cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 ni 29 del C.P.T.S.S., en concordancia con los artículos 290, 291, 292, 293 y 108 del C.G.P., lo que invalida el trámite de notificación que nos ocupa.

**20.** Con todas las actuaciones cuestionadas en el presente escrito, se violó el derecho de defensa, al debido proceso, derecho de contradicción de mi representada y el acceso a la justicia, por no haberse surtido en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

**21.** Lo anotado, en los términos de los artículos 29 de nuestra Carta Política y 14 del C.G.P., que respectivamente conceptúan:

*"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."*

**"Artículo 14. Debido proceso.**

*El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

**22.** Además de lo anterior, tenemos que las actuaciones que hoy se censuran por parte de mi representadas, se encuentra enlistada de forma taxativa como causales de nulidad, de conformidad a lo regulado en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicables por analogía a este trámite, que en su numeral 8º establece lo siguiente:

**"Artículo 133. Causales de nulidad**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1...*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

## **CONSIDERACIONES**

Es importante poner de presente dichas circunstancias al Despacho Judicial en aras de evitar futuras inconsistencias y violar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada como parte demandada en el presente proceso. En ese sentido, solicitamos, por economía y celeridad procesal, sanear las irregularidades presentadas y admitir la contestación de la demanda presentada, al haber comparecido al proceso por conducta concluyente.

Aunado a lo anterior, en el presente proceso la notificación del auto admisorio de la demanda NO se ha surtido de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, así como en el 289, 290, 291 del Código General del Proceso, lo que invalida el trámite de notificación que nos ocupa. Así como lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Es claro que por situación de emergencia que se atravesó a nivel mundial, nuestro gobierno se vio en la necesidad de expedir el Decreto Legislativo 806, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizando procesos y flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de la administración de justicia, para lo cual y frente al tema que nos ocupa otorgó la posibilidad de notificar las providencias judiciales, que pese son obligatorias notificar personalmente (artículo 41 CPTSS), se abre la posibilidad de realizarlo de manera electrónico o por mensaje de datos.

No obstante, se debe procurar cumplir estrictamente lo pautado, en aras de no violar derechos fundamentales que le asistan a los sujetos procesales, al momento de notificar el auto admisorio, como ocurre en el presente asunto, por lo que dicha actuación debe hacerse correctamente entregando **copia de la demanda, anexos, así como el auto admisorio de la misma.**

Al respecto, las altas cortes han sido del criterio que el más mínimo error en una notificación genera una nulidad insanable dentro del mismo. Así es que la Corte Constitucional ha sentado su posición, cuando por ejemplo en la sentencia T-1049 de 2012, Magistrado Ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, sostuvo:

**"La notificación adquiere trascendencia constitucional en la medida en que este acto procesal permite a la persona adquirir conocimiento de las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones<sup>1</sup>."**

**"Teniendo en cuenta lo anterior, cuando quiera que las notificaciones se dejan de hacer en la oportunidad o mediante el método previsto en la ley, especialmente en los procesos penales, se incurre en una irregularidad que afecta las garantías procesales de una de las partes. Pero dado que buena parte del impacto de estas irregularidades pueden ser corregidas dentro del mismo proceso a través de la institución de la nulidad, y los recursos ordinarios y extraordinarios contra las decisiones, la Corte ha dicho que para que los errores en materia de notificación puedan ser considerados un verdadero defecto procedimental que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, es necesario que ellos sean determinantes en el proceso y estén revestidos de suficiente entidad<sup>2</sup>."**

**"2.5.4 Esto significa que para que proceda la tutela por irregularidades en la notificación, la deficiencia: (i) debe ser tangible y haber tenido un impacto ostensible en las resultas del trámite judicial; (ii) debe haber incidido negativamente en la posibilidad de que el interesado ejerza su derecho de contradicción y de defensa<sup>3</sup>; (iii) no puede ser atribuible al afectado pues, si lo fuera, la acción de tutela contra providencias judiciales perdería su carácter excepcional y se convertiría en una instancia adicional para que se corrijan los errores cometidos por las partes en el proceso. Y, por último, debe verificarse que (iv) la autoridad judicial que adoptó la decisión asumió una conducta evidentemente omisiva en relación con la comunicación de las decisiones judiciales, es decir, que fue negligente en cuanto tiene que ver con los intentos de notificación, realizados en el orden preferencial previsto en las distintas legislaciones procesales<sup>4</sup>."** (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, es claro que, en el presente caso, deben ampararse los derechos de mi representada al debido proceso, defensa y contradicción, en tanto que con la omisión de verificar el real "acuse de recibo" se configuró la causa que le impidió a mi representada hacer uso del traslado y dar contestación a la demanda, dentro del proceso ordinario laboral que se adelantaba en su contra.

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, la sentencia C-648/01 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-1246/08 M.P Humberto Sierra Porto y T-970/06 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-101/10 M.P Juan Carlos Henao y T-1246/08 M.P Humberto Sierra Porto

<sup>4</sup> Sentencias T-1180/01 M.P Monroy Cabra; T-564/98 Eduardo Cifuentes Muñoz y T-639/96 M.P Eduardo Barrera Carbonell.

Todo lo anterior, evidencia un grave yerro, que viola derechos fundamentales de mi mandante y, por tanto, debe ser reparado por su despacho.

En consecuencia, se concluye que no se siguió el procedimiento establecido en la legislación laboral para la notificación del auto admisorio y no se siguió el trámite establecido en el Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General Proceso, aplicables por analogía en este rito según lo establecido en el artículo 145 del C.P.T y S.S., así como el artículo 29 del estatuto procesal laboral, por lo que deberá retrotraerse todo lo actuado y surtirse en debida forma el trámite de notificación.

De ahí, que se haya erigido como derecho fundamental, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la CP, el cual exige que los procesos judiciales se adelanten con la **observancia de la plenitud de las formas que rigen cada una de las actuaciones.**

En consecuencia, si las normas procesales exigen que ciertas actuaciones se lleven a cabo con la observancia de determinados requisitos, entonces resulta obligado para el operador judicial, cumplirlas de forma cabal, so pena de violar o desconocer el derecho fundamental del debido proceso antes indicado.

## **PETICIONES**

Es importante poner de presente las anteriores circunstancias al Despacho Judicial en aras de evitar futuras nulidad e inconsistencias y violar el derecho de defensa que le asiste a mi representada. Por ende, solicitamos

**PRIMERO:** Reponer el auto del 11 de enero de 2024, notificado en estados de fecha 12 de enero de 2024, para que en su lugar se admita la contestación presentada en representación de la compañía Carbones de la Jagua S.A.

**SEGUNDO:** En subsidio de lo anterior, se conceda esta alzada para que el H. Tribunal Superior Judicial de Barranquilla se pronuncie sobre el recurso de apelación presentado y, en consecuencia, se revoque la decisión adoptada en el auto del 11 de enero de 2024, notificado en estados de fecha 12 de enero de 2024, para que en su lugar se admita la contestación de la demanda.

**TERCERO:** En el evento que no prosperen las peticiones anteriores, solicitamos que se declare la nulidad del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, por haber existido vicios que violaron el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y con ello, garantizar a mi representada el derecho de contradicción, de defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

## **ANEXOS**

1. Sustitución de poder.

De la Señora Juez, atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Manuel Barros Ochoa', with a stylized flourish at the end.

**JUAN MANUEL BARROS OCHOA**  
C.C. 1.026.563.058 de Bogotá D.C.  
T.P. 234.209 del C. S. de la J.

Señores

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En su despacho

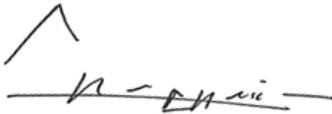
**Ref.:** Proceso: **Ordinario Laboral**  
Demandante: **Yeiner Flórez Mendoza**  
Demandado: **Carbones de la Jagua S.A.**  
Radicación: **08-001-31-05-010-2021-00363-00**

---

**CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, abogado identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 72.224.822** expedida en Barranquilla y con **Tarjeta Profesional No. 101.847** expedida por el Consejo Superior Judicatura, en mi condición de apoderado de **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido al doctor **JUAN MANUEL BARROS OCHOA**, identificada como aparece al pie de su firma con las mismas facultades a mi concedidas.

Señor Juez,

**Sustituyo:**



**CHARLES CHAPMAN LÓPEZ.**  
C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla.  
**T. P. No. 101.847 del C. S. de la J.**

**Acepto:**



**JUAN MANUEL BARROS OCHOA**  
C.C. 1.026.563.058 de Bogotá D.C.  
T.P. 234.209 del C. S. de la J.  
[juan.barros@chw.com.co](mailto:juan.barros@chw.com.co)